



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 511 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 23 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de mayo de 2018 entre los clubs Atlético de Madrid y SD Eibar, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 7, el jugador (19) Lucas Francois B Hernández fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo de forma temeraria a un adversario, en la disputa del balón [...] En el minuto 64, el jugador (19) Lucas Francois B Hernández fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, impidiendo un ataque prometedor”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 64, el jugador (19) Lucas Francois B Hernández fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 23 de los corrientes, acordó suspender por UN PARTIDO al jugador del Atlético de Madrid, SAD, D. LUCAS FRANÇOIS B HERNÁNDEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Atlético de Madrid, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Es doctrina reiterada de los Comités disciplinarios de la RFEF, y del propio Tribunal Administrativo del Deporte, que la destrucción de la presunción de veracidad y acierto que el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF otorga al acta arbitral, cuando se alega error material, requiere que el recurrente aporte una versión de lo sucedido que sea absolutamente incompatible con la del propio árbitro, de suerte que sean recíprocamente incompatibles.

En el caso presente, el club apoya su recurso en que fue el jugador oponente el responsable del incidente en el minuto 64, afirmando en síntesis, en su epígrafe I, tras la imagen 1, que “es el jugador del Eibar el que se abalanza sobre él y le golpea con el brazo haciéndole caer”.

Tratándose de imágenes fotográficas, es evidente que la secuencia no está completa o al menos, tan completa como la videográfica.

Pero, aceptando las que nos han sido remitidas, puede verse que en la imagen 2, el jugador atacante se encuentra en franca posesión del balón y que en la imagen 3 la situación ya ha cambiado y el jugador que luego fue sancionado se ha interpuesto, sin que las imágenes nos permitan ver si lo hizo de forma lícita o no.

En consecuencia, prevalece la apreciación arbitral, al ser insuficiente la prueba aportada para destruir la referida presunción, pues incluso las imágenes videográficas, también acompañadas, desautorizan el relato del recurrente, pues claramente se observa que el jugador sancionado se desentiende del balón y obstruye el avance del atacante.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Atlético de Madrid SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 23 de mayo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 24 de mayo de 2018.

El Presidente